

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, Nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-33-000-1998-00005-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE:	IMPORTACIONES MELISSA LTDA.
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, obra como título de recaudo la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, de fecha veintitrés (23) de enero de 2015, que condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de una suma de dinero a favor de la sociedad ejecutante.

Durante el trámite procesal, se le concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado¹, sin que exista prueba de su descargo; y de 10 días para proponer excepciones de mérito, término durante el cual, la Fiscalía General de la Nación presentó las excepciones de fondo que denominó *“liquidación indebida de intereses y doble cobro”*, las cuales hizo consistir en que la obligación que aquí se reclama se encuentra en turno de pago ante la entidad, sin embargo, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P.² las excepciones de fondo propuestas son improcedentes en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, con base en lo cual, el Despacho las rechazará.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó excepciones que puedan enervar las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago; la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas en el Artículo 446 *ibídem*; y se condenará en costas a la entidad ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el párrafo del numeral 3.1.2 del Artículo 6º del Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el extremo activo favorecido con la condena (Artículo 3º *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º del C.G.P.).

¹ Ver artículo 2º del auto de fecha 10 de octubre de 2016, visible a folios 13 a 15 del cuaderno de ejecución.

42

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, Doctora EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCENSE las excepciones de fondo propuestas por la Fiscalía General de la Nación, por ser improcedentes.

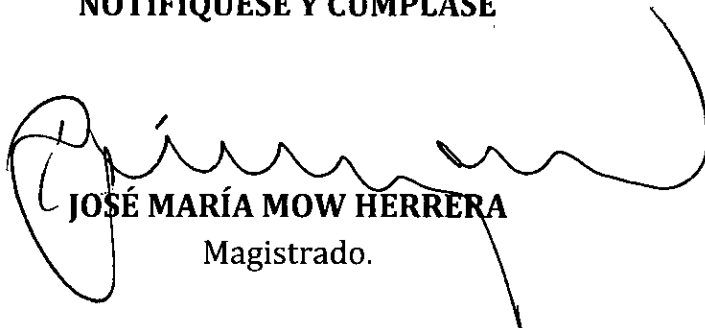
SEGUNDO.- SÍGASE adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO.- ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte Ejecutante.

QUINTO.- RECONÓZCASE al Doctor EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificad con la cédula de ciudadanía No. 26.431.333 y portadora de la T.P. No. 163.782 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.